JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación:	70-001-33-33-003-**2016-00114** 00
Demandante:	**Ana María Rubio Sierra**
Demandado:	**Municipio de Colosó - Sucre**
ASUNTO:	*Fija fecha para Audiencia de Conciliación*

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a fijar fecha para la celebración de la Audiencia de Conciliación, prevista en el artículo 192 inciso 5to. De la Ley 1437 de 2011, habida cuenta del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2017.

Así mismo, resolverá la solicitud de la apoderada de la parte demandante en cuanto al memorial del recurso por considerarlo no apto por no encontrarse firmado.

Se Considera.

Se ha establecido por la jurisprudencia nacional que existirá exceso de ritualismos cuando, se desconozca las calidades de los intervinientes que en un asunto median. Así la H. Corte Constitucional[1] en un caso de auténtica citación a la que hace la parte actora, señaló:

> "**4.2. Se incurre en *"exceso ritual manifiesto"* cuando la autoridad judicial considera que no es auténtico un memorial que carece de firma, sin tener en cuenta los demás elementos que permiten dar certeza acerca de su autor**
> (…).
> En este orden de ideas, cuando una autoridad judicial, renunciando conscientemente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, decide que un memorial no es auténtico porque carece de firma, sin tener en cuenta los demás elementos que permiten identificar a la persona que lo elaboró, incurre: *(i)* en un defecto procedimental por *"exceso ritual manifiesto"* al aplicar una formalidad eminentemente procesal, renunciando de manera consciente a la verdad jurídica y objetiva latente en los hechos y *(ii)* en un defecto sustantivo por darle al artículo 252 del Código de Procedimiento Civil una lectura y un alcance que no tiene.
>
> (…)"

[1] Sentencia T- 972 de 2010.

De modo que, haciendo un recorrido por lo que es el expediente se tiene que, la profesional del derecho INGRID MARÍNEZ TORRES –f. 111-, se presentó con escrito del 12 de septiembre de 2017, a la audiencia inicial, manifestando ser la representante judicial en este caso del ente territorial demandado, dictándose providencia de reconocimiento en esa diligencia, la cual quedó notificada en estado, debidamente ejecutoriada sin presentación de recurso.

Para el 26 de septiembre de esa misma anualidad, la citada abogada, vuelve a presentar "memorial de poder" –f.120-, y alegaciones finales –f.121 a 139-, teniendo la certeza el despacho que la tan anunciada señora, en este sub lite, es la representante de los intereses del municipio de Colosó.

El 12 de diciembre de 2017, presenta escrito cuyo asunto *indica "Recurso de Apelación contra la Sentencia Nº 154 del 24 de noviembre de 2017"*; haciendo su presentación en el encabezado del memorial así: "*INGRID MARÍA MARTÍNEZ TORRES,… conocida de autos… presento recurso de apelación…".*

Es decir, se trata de la misma persona que en el transcurso del proceso se identificó como defensora de los intereses de la entidad territorial aquí demandada, de suerte que, se concederá el recurso, tal como fue peticionado en tiempo.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: Niéguese la solicitud presentada por la parte demandante, según lo expuesto.

SEGUNDO: Citar a las partes y al agente del Ministerio Público Delegada ante este Despacho a la Audiencia de Conciliación que se realizará el día veintiocho (28) de febrero del dos mil dieciocho (2018) a partir de las 10:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
Juez